

Expediente Núm. 292/2009
Dictamen Núm. 149/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de mayo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos por sus representados, derivados de la colisión de un vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de noviembre de 2007, el solicitante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de cantidad en virtud de responsabilidad patrimonial dirigida a la entonces Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por los daños sufridos por el vehículo del que sus representados son propietario y aseguradora, respectivamente.

En el escrito expone que “el día 2 de julio de 2007, sobre las 23:00 horas, en la autopista A-66 (Serín-Sevilla), a la altura del kilómetro 29,500” el

vehículo “sufrió un accidente de circulación al colisionar (...) contra un animal salvaje, concretamente, un jabalí”, que “irrumpió de repente en el carril por el que circulaba (...) dentro de la trayectoria que seguía el turismo (...), no pudiendo evitar el atropello pese a hacer uso del sistema de frenado”.

Señala que el lugar en el que se produjo el accidente “transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

Añade que, a resultas del siniestro, el vehículo “sufrió importantes daños materiales”, cuyo coste de reparación ascendió a la cantidad de siete mil doscientos setenta euros con catorce céntimos (7.270,14 €), IVA incluido, abonando la compañía de seguros un importe de siete mil setenta euros con catorce céntimos (7.070,14 €) y el propietario del automóvil, doscientos euros (200 €).

Sostiene que la Administración del Principado de Asturias está obligada a “indemnizar, a tenor de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Caza del Principado de Asturias, los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos gestionados por el Principado de Asturias, como es el caso, al tratarse de una zona de seguridad”.

Solicita que sus representados sean indemnizados, respectivamente, en las cuantías abonadas para la reparación del vehículo.

Junto con la reclamación acompaña copia de los siguientes documentos: a) Permiso de circulación del vehículo. b) Permiso de conducción del propietario. c) Informe estadístico ARENA formulado por la Guardia Civil de Tráfico, relativo a accidente consistente en “atropello: animales sueltos” ocurrido el día 2 de julio de 2007 a las 23:00 horas, en el kilómetro 29,500 de la A-66, en el que resultó implicado el vehículo de la reclamación. Consta que “el vehículo circulaba por la A-66 sentido hacia Gijón, a la altura del p.k. su conductor atropella a animal suelto que transitaba por la calzada”. d) Informe de peritación de los daños sufridos por el automóvil, por importe de 7.270,14 €. e) Informe de fecha 10 de octubre de 2007, firmado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del

Principado de Asturias, según el cual el día 2 de julio de 2007, “la autopista A-66 (Serín-Sevilla), en el punto kilométrico 29,500, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Dado que en las Zonas de Seguridad está prohibido cazar con carácter permanente, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ El jabalí (...) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie de objeto de caza en el Principado de Asturias”. f) Factura de reparación de daños del vehículo, de fecha 20 de julio de 2007, emitida a la entidad aseguradora por importe de 7.070,14 €. g) Factura emitida al propietario, por igual concepto e idéntica fecha, por importe de 200,00 €. h) Declaración del propietario del vehículo, según la que “no ha sido indemnizado, ni va a serlo, por la compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los años sufridos” en el vehículo de su propiedad. Indica, asimismo, que “por estos mismos hechos no se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas”. i) Poder general para pleitos otorgado por la compañía aseguradora a favor de letrados y procuradores, entre ellos el actuante, de fecha 5 de enero de 2001.

2. Mediante escritos de 16 de septiembre de 2008, una Técnica de Administración de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural solicita al Servicio de Vida Silvestre y a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, informes en relación con los hechos de la reclamación y, a la Dirección General de la Guardia Civil, Subsector de Oviedo, una copia de las diligencias instruidas.

3. Por oficios notificados el día 25 de septiembre de 2008, se comunica al reclamante la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el

escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Por último, se le requiere para que determine “con toda precisión si la compañía de seguros reclama en nombre propio, en nombre de su asegurado o en nombre de ambos (...), las cuantías reclamadas, acompañándose de los documentos que justifiquen tal reclamación”, especificando que si reclama en nombre propio, “habrá de aportar la justificación de que ha asumido el daño y (...) la existencia de una relación de seguro respecto del vehículo dañado”. En caso de que la compañía “asesore jurídicamente a su asegurado y quiera representarlo en el procedimiento”, deberá acreditarse dicha representación mediante documento público, documento privado -cuya autenticidad haya sido comprobada- o en declaración “en comparecencia personal del interesado”. A continuación, se enumeran una serie de documentos que, igualmente, deberán aportarse, y para ello se “le concede un plazo de 10 días”, contados a partir del día siguiente al de su notificación, “advirtiéndole que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición”. Se le previene, además, que si se produce la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, la Administración podrá acordar la caducidad mismo.

4. Con fecha 30 de septiembre de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia del informe estadístico

ARENA instruido con motivo del accidente, que coincide con el aportado por el reclamante.

5. El día 14 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre informa que a 2 de julio 2007 “la autovía A-66 (Onzonilla-Serín), en el punto kilométrico 29,500, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias”. Refiere que “por tratarse de una zona de seguridad no existe adjudicatario de los derechos de caza”, aunque por defecto lo es la Consejería instructora, y en esas zonas “está (...) prohibida la caza”, “además se trata de una autovía”. Afirma que no tienen “constancia de otros accidentes con especies cinegéticas en puntos kilométricos próximos” al lugar en el que se produjo el de la reclamación y que “se dispone de una base de datos sobre accidentes causados por animales salvajes en las carreteras (...) que se ha enviado a la Administración competente para que se adopten las medidas oportunas”. Añade que, “desde el punto de vista legal tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, indican construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro, no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia” en estas últimas especies, pero señala que en cuanto a la “aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto”, por lo que “ese tipo de cercados es imposible legal y técnicamente hacerlos”. Por último, significa que “el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie de caza en el Principado de Asturias”.

6. Con fecha 5 de noviembre de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración autonómica un escrito rubricado por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, en el que detalla que la Dirección General de Carreteras tiene suscrito contrato de conservación del tramo de

autovía en el que supuestamente se produjo el evento lesivo con la empresa que identifica, y reproduce parte del informe emitido por el representante de ésta sobre el asunto. Remite copia de este informe, fechado el 21 de octubre de 2008, así como partes de vigilancia, de incidencia, de comunicaciones, de comunicación de accidentes sin daños y de un croquis de la zona.

Según el informe del representante de la empresa, "a las 23:10 horas del día 2 de julio de 2008 (*sic*)", se recibió en el servicio de comunicaciones de la misma "una llamada del 112, para acudir al p.k. 29,000 de la autovía A-66"; el personal "acudió al p.k. 29,300 de la A-66, procediendo a la limpieza de la calzada y retirada del animal"; "en dicho tramo de autovía no existe ninguna señal de irrupción de animal en la calzada"; la irrupción del animal "puede provenir de algún enlace o nudo de carretera próximo al p.k. 29,500, como el existente en la O-11"; "el punto donde se produjo el incidente se trata de un tramo curvo, con un ancho de calzada de 10,43 metros con un arcén derecho de 2,21 metros y arcén izquierdo de 0,99 metros"; "en el punto donde se produjo la incidencia existe un cierre perimetral de la vía, consistente en un mallazo de cierre de tipo 'ganadero', que periódicamente y dentro de las obligaciones del contrato dicho cierre es revisado, realizándose una inspección más exhaustiva, tras cualquier irrupción de animal en la calzada". Por último, transcribe el artículo 45 del Reglamento General de Circulación.

7. Por oficio notificado al reclamante el día 27 de enero de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora le requiere para que aporte diversos documentos.

8. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 10 de febrero de 2009, el reclamante aporta copia de la siguiente documentación: informes de la Inspección Técnica de Vehículos; recibo bancario del seguro de automóviles donde figura como fecha de adeudo el día 15 de marzo de 2006, a la vez que consta en el detalle "seguro automóviles del 12-03-2006 a 11-09-2006"; duplicado de las

condiciones particulares del seguro del automóvil siniestrado contratado por el perjudicado y la compañía aseguradora “desde las 00:00 horas del día 12-03-2006, hasta las 24:00 horas del 11-03-2007”, en la modalidad de a Todo Riesgo, con franquicia de 200,00 € en daños propios, y documento nacional de identidad del perjudicado.

9. El día 20 de febrero de 2009 se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Mediante diligencia expedida con fecha 2 de marzo de 2009, se hace constar que la persona que se identifica “toma vista del expediente como mandatario verbal” del accidentado y de la compañía aseguradora, y solicita copia del informe emitido por el Servicio de Vida Silvestre.

11. Con fecha 3 de marzo de 2009, el reclamante comparece mediante escrito presentado en el registro de la Administración autonómica y propone como medios de prueba la documental obrante en el expediente y la testifical tanto del agente del la Guardia Civil instructor del atestado, “a efectos de su ratificación y explicación”, como del representante legal del taller que realizó la reparación del vehículo, “a efectos de ratificación de los presupuestos y facturas emitidas”. Solicita la admisión de este escrito, “teniendo por comparecidos a mis mandantes en el 2.º trámite de vista y audiencia” y que se les indemnice, respectivamente, en la cuantías reclamadas.

12. El día 12 de mayo de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por (...) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005,

de 19 de julio (...), bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, entiende que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. Asimismo, señala que tampoco ha habido incumplimiento por parte de la Administración frente a la que se reclama en la conservación de la carretera donde se produce el accidente dado que es una vía de titularidad estatal, por lo que no se puede “deducir nexo causal entre los hechos reclamados y el servicio público de carreteras autonómico”. Por último, juzga “manifiestamente innecesaria” la práctica de la prueba testifical solicitada, “ya que en ningún caso se pone en duda ni los hechos ni la veracidad de las facturas aportadas”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de mayo de 2009, registrado de entrada el día 1 de junio, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el propietario del vehículo activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. El interesado puede actuar legítimamente a través de un representante, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC. Sin embargo, no consta acreditado en el expediente el poder de representación. En el escrito de reclamación el solicitante se remite a poder *apud acta* "que me será otorgado a tal efecto", sin que conste tal otorgamiento. Ahora bien, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación formulada en nombre de este interesado sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verifique dicha representación. Es cierto que en el expediente consta requerimiento para que se acredite la representación del propietario del vehículo, y que no ha sido atendido. Sin embargo, este hecho no justifica la declaración de desistimiento del interesado, toda vez que dicho requerimiento no respondía a la representación ejercida, ya que la Administración consideró erróneamente que actuaba como representante la compañía de seguros, y no el reclamante.

Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para formular reclamación de responsabilidad patrimonial está condicionada a la acreditación del pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. Ocurre, sin embargo, en el presente caso, que la documentación que obra en el expediente no deja constancia fehaciente de tal legitimación por cuanto no se acredita la vigencia de la póliza de seguros a favor de la compañía de seguros que se dice perjudicada en el momento de producirse el siniestro. Tal circunstancia sería ya suficiente para desestimar la reclamación; no obstante, dada la existencia de indicios en la documentación indicativos de tal posible legitimación -como es la existencia de una factura de reparación del vehículo emitida a nombre de la compañía de seguros y la prueba, a través del atestado de la Guardia Civil, de que el vehículo contaba con seguro obligatorio-, procede, nuevamente en aplicación del principio de eficacia, analizar el fondo de la cuestión controvertida, a fin de que pueda la Administración pronunciarse sobre la reclamación. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verificara previamente la vigencia de la póliza de seguros en el momento del accidente por el que la compañía reclama. En cualquier caso, la compañía legitimada puede actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de noviembre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 2 de julio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Deben, no obstante, realizarse algunas observaciones sobre la tramitación del procedimiento.

En relación con la ya indicada insuficiente acreditación de la legitimación activa de la compañía de seguros, cabe observar que tal extremo fue expresamente advertido en la fase instructora del presente procedimiento, al recabar, mediante escrito notificado el 27 de enero de 2009, la aportación de la póliza vigente y del pago de la prima del seguro del vehículo a la fecha del accidente. Sin embargo, siendo la fecha del siniestro el 2 de julio de 2007, la documentación que aporta el titular del vehículo es un recibo bancario correspondiente a la prima del seguro por el período “12-03-2006 al 11-09-2006” y una copia de la póliza del seguro, suscrita con la aseguradora por la que aquí se reclama, para el período “12-03-2006 al 11-03-2007”. Aunque ello no tenga consecuencias, dado el sentido final de la propuesta de

resolución, hay que subrayar que de la mencionada ausencia probatoria no extrajo el órgano instructor ninguna consecuencia.

Por otra parte, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al reclamante con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al reclamante que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como

una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las

mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa indemnización por los daños materiales sufridos por el propietario y la aseguradora de un vehículo, que atribuye al

atropello de un jabalí que irrumpió en la autovía estatal A-66 por la que aquél circulaba, que transcurre por una zona de seguridad gestionada por la Administración del Principado de Asturias.

Como prueba del daño aporta dos facturas de reparación del citado vehículo, emitidas a nombre de los interesados, que acreditarían la efectividad del daño respecto al propietario del vehículo, pero resultarían un mero indicio respecto de la compañía de seguros, aunque ello, en los términos ya indicados en la Consideración Segunda de este dictamen, no nos impide entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

En todo caso, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

El reclamante presentó un informe del accidente por atropello de animales sueltos, ocurrido el día 2 de julio de 2007, en el punto kilométrico 29,500 de la Autovía A-66, emitido por la Guardia Civil, en el que se hace constar que el vehículo de la reclamación “circulaba por la A-66 (...) su conductor atropella a animal suelto que transitaba por la calzada”.

También adjuntó un informe del Jefe del Servicio de Vida Silvestre en el que se refleja que dicho punto kilométrico transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad “Oviedo”, Z.S.-05. Por tanto, hemos de estimar acreditado el hecho del accidente, el lugar en el que ocurrió y que el mismo se produjo por el atropello de un jabalí.

En consecuencia, debemos analizar el funcionamiento del servicio público al que se atribuye el daño. La Administración del Principado de Asturias tiene competencias en materia de caza, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza. El apartado 1 de su artículo 11 establece que “Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de

las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza”.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. Por lo que se refiere al ejercicio de funciones en materia de caza o de conservación de las especies, entendemos que no cabe exigir a la Administración el control individual de los animales pertenecientes a las especies cinegéticas o silvestres, al ser legal y materialmente imposible. Asimismo, hemos de afirmar que el vínculo o control que la Administración puede ejercer respecto de aquellos no puede ser asimilado al que ejercen los particulares en relación con los animales de su propiedad, pues la Administración -salvo casos excepcionales- no toma posesión de ellos.

No se formula en la reclamación reproche alguno a las medidas adoptadas por la Administración del Principado en la zona de seguridad, ni se establece su nexo de causalidad con los daños. El reclamante considera que la Administración del Principado de Asturias tiene obligación de indemnizar porque el animal procede de una zona de seguridad gestionada por ella, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de caza asturiana. Sin embargo, dicho fundamento no es bastante para declarar sin más la obligación de la Administración autonómica de reparar un daño derivado de un accidente de circulación ocasionado por el atropello de especies cinegéticas; el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no la constituye en un seguro universal, pues trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Además, según informa el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la Administración del Principado de Asturias comunica a la Administración competente los accidentes ocurridos por atropello de especies cinegéticas, a fin de que se puedan tomar por aquélla las medidas que correspondan para la protección de la seguridad vial. De hecho, consta que en el punto kilométrico

en el que se produjo el accidente, la A-66 tiene cierre perimetral consistente en mallazo de tipo "ganadero", y que se habían realizado recorridos de vigilancia el día anterior al accidente, verificando su integridad.

En cualquier caso, dado que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad, en ninguno de los cuales puede subsumirse, en el caso analizado, la actuación de la Administración autonómica, pues ni el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar, ni estamos ante un terreno acotado de su titularidad.

En definitiva, no cabe establecer un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.